

RESOLUCIÓN NO. 149 DE 2020 POR MEDIO SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRENTE AL AUTO DE CIERRE NO. 149 DEL 29 DE ENERO DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCLUYÓ LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, TENDIENTE A DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PREVISTOS PARA EL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 63312, DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 2 DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 439 DE 2017, RESPECTO DEL ASPIRANTE ISABEL SUAREZ PAREDES

LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

En ejercicio de las obligaciones emanadas del contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019, como institución de educación superior designada para llevar a cabo la etapa de Valoración de Antecedentes dentro del Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con lo señalado por el literal i) del artículo 11 y el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la ley 1753 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de empleos públicos de carrera, de acuerdo a lo que establezca la Ley y el reglamento, y establece que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la CNSC a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones universitarias o de educación superior acreditadas para tal fin, con base en los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia.

En este contexto, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios No. 130 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina cuyo objeto es: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de las plantas de personal de algunas alcaldías, entidades descentralizadas y gobernación del departamento de Santander – Proceso de Selección no. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para la ejecución de las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes hasta la consolidación de información para la conformación de listas de elegibles”.*

El mencionado contrato establece dentro de las Obligaciones Especifica del Contratista *“(…) 11. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (…)”*

En desarrollo del Proceso de Selección, el día 24 de abril de 2019, la CNSC publicó los resultados en firme de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al presente proceso.

Teniendo en cuenta que en desarrollo de cualquiera de las etapas del Proceso de Selección 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018– Santander, podrán hacerse revisiones respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos de los aspirantes, de manera tal que éste no sea un impedimento para la posesión del aspirante, en el evento en que ocupe posición meritatoria.

Actualmente, la Fundación Universitaria del Área Andina se encuentra adelantando la prueba de valoración de antecedentes; etapa durante la cual, se encontró que posiblemente algunos aspirantes no reúnen los requisitos para el empleo al cual se postularon, al respecto se identificó que ISABEL SUAREZ PAREDES presuntamente no cumple con el requisito de Experiencia, exigido en el empleo 63312.

II. COMUNICACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

Que el día 29 de enero de 2020, a través de Auto de cierre 149, se excluyó al aspirante ISABEL SUAREZ PAREDES por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se presentó.

Que el día 14 de febrero de 2020, el aspirante presentó recurso de reposición al Auto mencionado, interpuesto en el término establecido para tal fin, y por ser la Universidad quien expidió el Auto recurrido, es competente para avocar conocimiento del mismo.

Que la ley 1437 de 2011 establece las reglas propias para la presentación de recursos en contra de las actuaciones administrativas. El artículo 77 de la norma citada establece lo siguiente:

*“**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*

Así las cosas, es claro que el recurso de reposición tiene por finalidad controvertir las decisiones de la administración, y para tal efecto, es necesario que el administrado que recurre la decisión, presente los argumentos, y pruebas si es del caso, que sustenten su posición de que el acto administrativo debe ser revocado, modificado, aclarado o corregido.

Que para el caso particular, el recurrente sustenta su oposición en los siguientes puntos:

“... **PETICIONES Primera:** Revocar el auto de cierre No. 149 de 2020 emitida por este Despacho, mediante la cual se excluyó del concurso de méritos; al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo. **Segunda:** Disponer, en su lugar, que continúe en el mismo concurso y haga parte del registro de elegibles. **HECHOS Primero:** Me inscribí en el SIMO postulándome al empleo código OPEC No.3312, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, aportando para acreditar tal circunstancia entre otras certificación laboral expedida por mi empleadora FUNDEVIDADIGNA. **Segundo:** Que solicité la expedición de la certificación a ésta sin percatarme que existió un yerro en la fecha de expedición mas no en el tiempo laborado. **Tercero:** Que la entidad en detrimento de mis derecho optó por tener como fecha final del vínculo la fecha de expedición de la carta; sin siquiera verificar con los números celular y/o correo electrónico. **Cuarto:** De conformidad con el artículo 19 del ACUERDO No. CNSC 20181000005506 indicó que Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados c) Funciones, salvo que la ley las establezca d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) **Quinto:** Que la anterior información fue correctamente descrita en la certificación estableciendo incluso cada uno de los contrato de prestación de servicios celebración y su duración; sin embargo se reitera la entidad empleadora erró en la fecha de expedición de mi certificación laboral; tanto así que se adjunta nueva certificación que así lo corrobora. **Sexto:** Que tal yerro no es a mi atribuible pero si me perjudica, por lo tanto no implica que el documento se haya entregado extemporáneamente, ni tampoco por un medio distinto al establecido en la convocatoria. **Séptimo:** Que en un caso de similares circunstancias el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA; en providencia del veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 19001233300020160027101 ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se dejara sin efectos la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la que se declaró inadmitido al accionante en un yerro en una certificación laboral adjuntada; por lo tanto solicito que se haga efectiva mi admisión al cumplir los requisitos mínimos...”

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, se identifica que son requisitos mínimos establecidos en la OPEC, tal como se plasmó en el Auto de Cierre, los siguientes:

Número de OPEC:	63312
Nivel	Asistencial
Grado:	2
Denominación:	Auxiliar Administrativo
Propósito principal del empleo:	Realizar las actividades relacionadas con la atención a los usuarios de la biblioteca municipal y casa de la cultura de la secretaría de desarrollo económico y social, desarrollando los procedimientos administrativos aprobados para esta función.
Requisitos de Estudio:	Diploma de Bachiller.
Requisitos de Experiencia:	Treinta y seis meses (36) de experiencia laboral.

Funciones del Empleo	
1 .Facilitar el servicio público de la Biblioteca Municipal y Casa de la Cultura de acuerdo con los procedimientos de la Alcaldía Municipal. 2. Clasificar la correspondencia y la documentación recibida y enviada y archivar en las carpetas correspondientes de conformidad con las Tablas de Retención y al Manual de Gestión Documental. 3. Aplicar tecnologías de la información teniendo en cuenta las necesidades del área de desempeño. 4. Digitar y archivar documentos de acuerdo con las normas vigentes. 5. Suministrar expedientes y/o documentos a las diferentes áreas de la	

Funciones del Empleo

Secretaría y llevar el control de préstamos de Libros y/o documentos de la Biblioteca Municipal. 6. Realizar inventarios de archivos, para la evacuación de documentos que han caducado de acuerdo con las TRD. 7. Actualizar permanentemente el archivo físico y magnético con la información y documentos de los trámites realizados, adicionalmente realizar la digitalización de los documentos indicados si se posee los servicios de escaneo de imágenes. 8. Ejecutar labores de archivo, correspondencia, digitación, actualización de la información y otros similares, en la Biblioteca Municipal. 9. Velar por el uso adecuado de las instalaciones de la Biblioteca Municipal y de los elementos asignados bajo su responsabilidad, so pena de incurrir en faltas de carácter disciplinario. 10. Las demás que le asigne la Ley o que correspondan a la naturaleza de su cargo.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los argumentos presentados por el recurrente a la luz de la documentación que reposa en el aplicativo SIMO y la normativa propia del concurso así:

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, NO ACREDITÓ el requisito mínimo de Experiencia del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, la Experiencia aportada no corresponde a la solicitada por la OPEC del empleo al cual aspira dado que de la experiencia debidamente aportada se encuentra que el aspirante acredita un total de diecisiete (17) meses y tres (3) días de experiencia laboral, tiempo el cual resulta insuficiente para dar cumplimiento al requisito mínimo de Treinta y seis meses (36) de experiencia laboral solicitados por la OPEC.

De otra parte, es de resaltar que esta delegada lleva a cabo la etapa de valoración de antecedentes teniendo en cuenta que esta *“es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.”* Es por lo anterior que la Fundación Universitaria del Área Andina parte de la validación de la información que se encuentra subida al sistema por el aspirante, sin dar lugar a alguna clase de interpretación de los documentos, que vulnera el principio de igualdad por el cual se rige la convocatoria. De igual manera, el Acuerdo de la convocatoria establece que *“El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en el “Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017- Santander”, esto para que el aspirante se asegure que los documentos contienen la información correcta y pertinente para el caso.*

Así las cosas, no es posible que esta delegada presuma que el tiempo certificado con posterioridad a la fecha de emisión del documento **“Fundación Mujeres por una Vida digna Fundevidadigna”**, haya sido ejecutado por el aspirante. Es por esta razón que no se valida la totalidad del tiempo allí descrito, sino hasta la fecha de expedición del mismo.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la FUAA, a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora ISABEL SUAREZ PAREDES, y que conllevó a que inicialmente fuese admitido en el proceso de selección, razón por la cual se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del concurso.

Por consiguiente, la aspirante ISABEL SUAREZ PAREDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 63396446, NO CUMPLE con los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 63312, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, razón por la cual se determina su exclusión del Proceso de Selección No. 439 de 2017.

En mérito de lo expuesto, la Fundación Universitaria del Área Andina

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada mediante ACTO DE CIERRE NO. 149 del veintinueve (29) de enero de 2020.

SEGUNDO: Dejar en firme la exclusión del aspirante ISABEL SUAREZ PAREDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 63396446, inscrito(a) en el empleo identificado en la OPEC No. 63312, Denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, en el marco del Proceso de Selección No. 439 de 2017, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de Experiencia, exigido para dicho empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución

TERCERO: Dar por concluida la actuación administrativa a la cual fue vinculado el aspirante ISABEL SUAREZ PAREDES identificado con la cédula de ciudadanía número 63396446.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 al aspirante ISABEL SUAREZ PAREDES, a través del aplicativo SIMO y al correo electrónico registrado en su Inscripción.

QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

SEXTO: Comunicar el contenido de la presente actuación administrativa, a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Se expide en Bogotá a los 28 días del mes de febrero de 2020

Cordialmente,



ANA P. GONZALEZ
COORDINADORA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA